

Recomendación: 19/2017

Expediente: CODHEY 83/2015.

Quejoso: CEGC (o) CCC.

Agraviado:

- El mismo.
- LMCC.

Derechos Humanos Vulnerados:

Por lo que respecta a ambos:

- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Propiedad o Posesión.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.

En lo que concierne únicamente al señor CEGC (o) CCC:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Legalidad
- Derecho a la Seguridad Jurídica.
- Derechos de las personas con algún tipo de discapacidad.

En relación a la ciudadana LMCC:

- Derechos de los adultos mayores.

Autoridad Responsable: Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 83/2015**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **CEGC (o) CCC**, en su propio agravio y de la ciudadana LMCC, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹, vigente; así como de los numerales 116 fracción I, 117 y

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

118 del Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión, en adelante (CODHEY), está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes del Estado de Yucatán. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³, y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

²El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

³De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación...”*

⁴Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos referentes a la **Privacidad, Propiedad y Posesión, Integridad y Seguridad Personal, Trato Digno, Libertad Personal, Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Derechos de las personas con algún tipo de discapacidad y Derechos de los Adultos Mayores.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha diez de enero del año dos mil quince, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, personal de esta Comisión recibió la llamada telefónica del ciudadano **CEGC (o) CCC**, en la que interpuso queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en los siguientes términos: “...*que el motivo de su llamada se debe a que hace unos momentos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, irrumpieron su domicilio ubicado en la calle **, por ** del centro de esta ciudad, sin su consentimiento, causando destrozos y lesionando al quejoso y a su madre, solicitando la presencia de personal de esta Comisión para que de fe de los destrozos que causaron dichos servidores, además de que es una persona con discapacidad motriz y depende de una silla de ruedas...*”.

SEGUNDO.- Con motivo de lo anterior, personal de este Organismo se constituyó en el predio número cuatrocientos cincuenta y cinco de la calle cuarenta y seis por setenta y uno del centro de esta ciudad capital, siendo las diecisiete horas del día diez de enero del año dos mil quince, y entrevistó a los ciudadanos **CEGC (o) CCC y LMCC**, a efecto de ratificarlos de la queja, cuya acta circunstanciada respectiva, indica lo siguiente: “...*siendo que el primero ratificó la queja contra la Secretaría de Seguridad Pública, ya que aproximadamente a las once horas con treinta minutos del día de hoy, 3 antimotines se constituyeron en su domicilio, entre ellos la 1671, bajaron aproximadamente 6 elementos, entre ellos una mujer,*

derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

*quienes sin permiso entraron a su predio, lo golpean y revisan toda la casa, le sustraen 450 pesos, producto de la venta de periódicos y Kibis, destruyen un jarrón que está en el cuarto, una silla y revuelven toda la casa en busca de droga, al no encontrarlo lo suben a un antimotín, en donde le descomponen su aparato ortopédico que utiliza para movilizarse y que lo tiene en la pierna derecha; lo esposan, le colocan una bolsa de plástico en el rostro, asfixiándolo, amenazándolo de que se llevarían a su madre igual, si no entregaba la droga; que lo dejan sobre la calle ** x **-A del Centro, en un lugar donde hacen las votaciones; que estuvo retenido 30 minutos, una vez que regresó a su casa recibió una llamada del número ***** , un policía lo amenazaba de que dónde estaba, quién entregaba la droga, si no lo entrarán a buscar a su casa nuevamente. Por su parte la C. LMCC también desea ratificarse en contra de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que además de lo ya narrado por su hijo, a ella la golpea un hombre policía, le da una bofetada, y le roban un anillo y una cadenita de oro que tenía en su bulto; en este acto se les orienta a ambos comparecientes, que por el robo que sufrieron interpongan las diversas denuncias por el robo que sufrieron, a lo que manifestaron estar enterados. Se hace constar que la casa, en la sala, un ropero se encuentra con los cajones abiertos con ropa revuelta; hay una silla rota en el asiento, presuntamente los policías lo rompieron para hallar la droga; igual en un cuarto se puede observar ropa y diversos objetos revueltos. Fe de lesiones, el primer compareciente presenta escoriaciones en las muñecas de ambas manos y una marca roja en el cuello producto de la bolsa que le colocaban para asfixiarlo (sic). La segunda compareciente presenta hinchazón en el pómulo izquierdo consecuencia de la bofetada que le propinaron...”.*

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Llamada telefónica del ciudadano **CEGC (o) CCC**, en fecha **diez de enero del año dos mil quince**, en la que interpuso queja en su agravio, y a favor de la ciudadana **LMCC**, contra de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyo contenido ya fue referido en el punto primero del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- **Ratificación de queja de los ciudadanos CEGC (o) CCC y LMCC**, recabada por personal de esta Comisión en la fecha aludida, cuyo contenido ha sido expuesto en el hecho segundo de la presente resolución.
- 3.- **Oficio SSP/DJ/01782/2014 (sic)**, de fecha veintiséis de enero del año dos mil catorce (sic), suscrito por el **Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y recibido ante este Organismo el día

veintisiete de enero del año dos mil quince, mediante el cual rindió su informe correspondiente, cuya parte conducente señala: "...**ÚNICA**: *En atención a lo descrito en su oficio de referencia, le informo a Usted, que después de solicitar informes a la Dirección Operativa de esta Secretaría, a cargo del CMDTE. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO CHAN, quien tiene bajo su mando a los 4 Sectores de esta Ciudad, respecto de los hechos que le causaron agravio al ahora quejoso, no se encontró dato alguno que nos haga suponer que alguna unidad u elemento policiaco de esta corporación haya participado en dichos actos, por consiguiente, se niegan los hechos de los que se duelen los quejosos...*". Al respecto, anexó la siguiente documentación:

- a) Oficio sin número, de fecha **veintitrés de enero del año dos mil quince**, suscrito por el **Director Operativo de Seguridad Ciudadana**, en cuyo contenido se aprecia lo siguiente: "...*En atención a lo anterior me permito informarle que al verificar nuestra base de datos NO SE ENCONTRÓ DATO ALGUNO...*".

4.- Escrito sin fecha, suscrito por la ciudadana LMCC, y recibido ante este Organismo en fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, que contiene lo siguiente: "...*Por este medio y en virtud de la vista que se me diera de la contestación del departamento de policía, informo que para continuar con el presente procedimiento presentaré fotografías y el video de la detención arbitraria del suscrito CEGC. Solicitando que me otorgue un término prudente para desahogar las pruebas que son necesarias para el esclarecimiento de los hechos realizados en mi contra. -Solicito se continúe el procedimiento por los hechos cometidos en mi contra...*".

5.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha **cuatro de marzo del año dos mil quince**, cuya parte conducente refiere: "...*hago constar que recibí de la ciudadana LMCC (...), un CD-R como prueba; y en donde claramente se observa una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la puerta de su domicilio; y con eso pretende probar que efectivamente si estuvieron presentes tal y como ella lo señala en su comparecencia de fecha diez de enero del presente año (sic)...*".

6.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha **veinticinco de marzo del año dos mil quince**, en la que consta el testimonio del Ciudadano **JMRR**, quien en uso de la voz señaló: "...*que él se encontraba a media esquina del predio del quejoso esperando a que abran el taller donde labora, siendo aproximadamente las 9:00 am, cuando nota que una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública está dando vueltas a la manzana donde se encuentra el predio del quejoso, en ella iban 6 agentes, siendo que de pronto se detiene frente el predio del quejoso, bajándose todos ellos y entrando con violencia al predio de éste, sacando minutos después al quejoso, agarrando y sometiéndolo y lo suben a la camioneta (sic), donde ve como lo golpean, al igual lo escucha y escucha los gritos del quejoso, diciendo "mamá, ayúdame". La mamá sale del predio y al igual entre dos agentes comienzan a*

golpearla, le quitan la cadena que llevaba puesta y otras alhajas que tenía dentro de la casa, la señora entra a la casa y no vuelve a salir y el vehículo de la Secretaría avanza con el quejoso adentro. Después de aproximadamente 1 hora, el entrevistado observa como el quejoso caminando se dirige a su predio, golpeado por todo el cuerpo, al igual el quejoso le dice al entrevistado que los agentes se habían llevado el dinero de la venta del día. Al igual en la tarde observa que la mamá del quejoso tiene moretones en la cara provocados por los golpes que le dieron los agentes. Todo esto sucedió el día 10 de enero del presente año...”.

7.- Acta circunstanciada de investigación levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha veinte de mayo del año dos mil quince, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó en las confluencias de la calle cuarenta y seis por sesenta y nueve y setenta y uno del Centro de esta ciudad, de donde se aprecia lo siguiente: *“...por último, me constituí al predio marcado con el número 520 en donde me entrevisté con una persona de sexo masculino, de aproximadamente cincuenta años de edad, mismo que al indicarle el motivo de mi presencia, éste me manifestó que el día en que ocurrieron los hechos vio llegar una camioneta de color negro de la Secretaría de Seguridad Pública, de la cual descendieron elementos policiacos en el predio de la esquina, los cuales al salir de la casa tenían sujetado a una persona de sexo masculino que vive en dicho predio, y el cual sólo lo conoce de vista, pero sabe que vive ahí, así como se pudo percatar de que entre los elementos policiacos se encontraba una mujer policía refiriendo mi entrevistado que fue todo lo que vio con relación a los hechos...”.*

8.- Oficio SSP/DJ/15966/2015, de fecha siete de julio del año dos mil quince, suscrito por el **Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,** y recibido ante este Organismo al día siguiente, mediante el cual rindió su informe de ley correspondiente, en el cual señaló: *“...me permito comunicarle que me afirmo y ratifico de lo expresado mediante la gestión 15/2015, con el número de oficio SSP/DJ/01782/2014, de fecha 26 de enero de 2014, el cual fue recibido por la Comisión de Derechos Humanos en fecha 27 de enero de 2015, en el cual se señaló que no se encontraron datos que hagan suponer que los elementos de esta Secretaría, hayan participado en los acontecimientos narrados por los señores CEGC y LMCC ...”.*

9.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince, en la que consta la entrevista al ciudadano **CEGC (o) CCC,** quien en uso de la voz manifestó: *“...No me fijé si había más gente que haya presenciado los hechos, la persona que grabó los hechos con su teléfono celular es un licenciado, cuyo nombre no recuerdo, solamente cuento con su número telefónico...y respecto a mis vecinos, son personas que casi no salen de sus casas y por eso dudo que hubieran presenciado mi detención. Ahora bien,*

*después de que me abordaron a la camioneta de la SSP, avanzaron sobre la calle ** con rumbo al sur y al llegar a la calle **, el vehículo dobló con dirección hacia la calle ** para luego incorporarse a dicha calle, con rumbo hacia la calle **, pero detuvo su marcha a media cuadra y me bajaron a la altura de la “C de la C” (Calle ** por ** y ** Col. Centro)...”.*

- 10.- Acta circunstanciada de investigación levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince, en la que se hace constar lo siguiente:** “...*me constituí en las confluencias de la calle ** por ** de la colonia centro, a efecto de ubicar el lugar señalado por el ciudadano CEGC, siendo que no coincide, de acuerdo a la descripción del lugar y por el número de cuadras que especificó el referido quejoso, motivo por el cual recorrí dicha calle, y al llegar a los cruzamientos ** letra A y ** encontré un predio ubicado en la esquina, que tiene la pinta de URY de CP del CN para la C y las A de la DG de CP, por lo que me dirigí a los predios aledaños para entrevistar a vecinos...*”; siendo el caso, que ninguno de los vecinos entrevistados, manifestó haber presenciado o haberse enterado de los hechos que originaron la presente queja.
- 11.- Oficio SSP/DJ/19938/2015, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil quince, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y recibido ante este Organismo el día veintinueve siguiente, mediante el cual rindió la siguiente información:** “...*acuso recibo de su atento oficio...dirigido al titular de esta Secretaría de Seguridad Pública, en el cual solicita se sirva notificar los elementos policiacos que se encontraban asignados a la unidad con número económico 1671, en fecha diez de enero del año que transcurre, para que a su vez comparezcan a las oficinas de la comisión Estatal de Derechos Humanos el 28 de agosto de este mes.- Al efecto, me permito hacerle de su conocimiento que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Secretaría, se pudo constatar que no se encontró dicha unidad en el parque vehicular de esta Corporación Policía...*”.
- 12.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha veintidós de octubre del año dos mil quince, relativo a la llamada telefónica realizada al ciudadano DAMP, quien en uso de la voz refirió lo siguiente:** “...*que efectivamente él grabó los hechos motivo de la presente queja, ya que tiene su despacho cerca de donde ocurrieron los hechos, por lo que pude presenciar el momento en que los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública detienen al ahora quejoso y se lo llevan a bordo de una camioneta patrulla, y posteriormente lo regresan...*”.
- 13.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, en la que consta el testimonio del Ciudadano DAMP o DM, quien en uso de la voz señaló:** “...*el día diez de enero de dos mil quince, entre las once y doce horas, me encontraba transitando a bordo*

de mi vehículo sobre la calle ** por ** de la colonia centro y pude percatarme que dos camionetas tipo antimotín de color negro y con distintivos de la Secretaría de Seguridad Pública, las cuales estaban estacionados una detrás de otra sobre dichas confluencias; a escasos metros de donde se encontraban dichas unidades me encontraba y al acercarme con mi vehículo, dichas unidades se pusieron en movimiento, incorporándose al arrollo vial, quedando delante de mí; aclaro que no me fijé de los números económicos, ya que aceleraron su marcha, al llegar a la esquina de la calle sesenta y nueve, giraron a la izquierda, incorporándose a dicha calle; de igual manera circulé sobre dicha calle hasta llegar a la esquina de la calle cuarenta y seis; luego doble hacia la izquierda, toda vez que por lo general estaciono mi vehículo sobre la calle ** por ** y **. Pude observar que las dos camionetas oficiales se habían estacionado en dichas confluencias del lado izquierdo de la calle ** por **, estacioné mi vehículo y noté la presencia de alrededor de seis elementos policiacos uniformados, entre los que había una mujer uniformada, portaban armas largas, dichos uniformados entraron al predio marcado con el número ***; fue en ese momento que empecé a grabar con mi teléfono celular, pero los elementos policiacos ya estaban en el interior del referido predio, pude escuchar gritos de un señor, provenientes del interior del predio, que llamaba a su mamá, salieron dos uniformados sujetando de ambos brazos a una persona de sexo masculino de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad y lo subieron a la cabina de una de las camionetas, esto lo hicieron a empujones. Inmediatamente pude ver que del predio salió una persona del sexo femenino de aproximadamente sesenta y cinco años de edad, quien intentó acercarse a la camioneta en la que se encontraba el señor, pero una mujer policía lo evitó jalándola de los brazos metiéndola al predio antes mencionado. Posteriormente salieron los demás uniformados del predio, al igual que la mujer policía y abordaron las dos unidades para retirarse hacia el sur, sobre la calle cuarenta y seis. Ante esos hechos me acerqué al predio de la esquina para ver si la señora se encontraba bien y pude observar que en el interior del predio estaban las cosas sobre el piso y había un ropero con sus puertas abiertas y algunos cajones estaban en el suelo, así como cajas de medicamentos. La señora que ahora se que se llama MC me explicó lo ocurrido y que los uniformados no exhibieron orden alguna para entrar a su domicilio y llevarse a su hijo, la señora estaba muy alterada y lloraba, también me enseñó sus brazos, los cuales se veían muy enrojecidos y me dijo que los policías la golpearon. Ante eso le manifesté a la señora que podía iniciar un procedimiento legal, a lo que refirió que lo consideraría; también le comenté que había grabado parte de los hechos, por si en algún momento necesitaba dicha grabación como prueba. Seguidamente me retiré del lugar y acudí a mi despacho. Habiendo transcurrido hora y media aproximadamente, me retiré de mi despacho hacia mi vehículo y me nació visitar nuevamente a la señora LMC y al llegar a su predio pude observar que ya estaba el señor que se habían llevado los oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública, tenía una marca lineal en el cuello y al preguntarle por lo que había ocurrido, me dijo que se lo llevaron sin alguna causa aparente y lo pasearon; que los uniformados le pusieron una bolsa en la cabeza amarrada al cuello, que le rompieron su prótesis y le preguntaron ¿quién le distribuía la droga?, a lo que el señor quien ahora sé que se llama CGC me dijo que hace años tuvo

*un problema legal y que estuvo privado de su libertad un tiempo, pero que ahora se dedica a trabajar honestamente vendiendo periódicos y kibis. Que no era la primera vez que le hacían eso; también me dijo que había una persona vestida de civil que lo vigilaba en la esquina de la calle ** por **. Eso es todo lo que vi y escuché respecto de los hechos, ahora bien, deseo aclarar que respecto a la grabación de los hechos era más largo el tiempo de grabación e ignoro qué es lo que pasó al momento de pasarlo al disco y no cuento con el video original, toda vez que cambié de teléfono celular y borraron los datos que contenía el anterior...”*

14.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha cinco de enero del año dos mil dieciséis, en la que se observa lo siguiente: “...me constituí en el predio marcado con el número * de la calle ** por ** de la colonia Centro, a efecto de preguntarle al señor CEGC sin interpuso formal denuncia por los hechos que motivaron su queja. Acto seguido manifiesto tener a la vista al C. GC y al explicarle el motivo de mi presencia, refirió que optó por no interponer denuncia ante el Ministerio Público...”**

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que se resuelve, este Organismo acreditó que la autoridad responsable vulneró los derechos humanos de los ciudadanos **CEGC (o) CCC y LMCC** referentes a la **Privacidad**, en su modalidad de allanamiento de morada, a la **Propiedad o Posesión** en su modalidad de deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada, a la **Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en su modalidad de lesiones y uso indebido de la fuerza pública; de igual manera se vulneraron del primer agraviado sus derechos a la **Libertad Personal, Legalidad, Seguridad Jurídica** y los **Derechos de las Personas con algún tipo de Discapacidad**, así como también de la segunda nombrada **los Derechos de los Adultos Mayores**, atribuibles a los Servidores Públicos dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Privacidad**, en agravio de los citados inconformes, toda vez que, el día diez de enero del año dos mil quince, siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se introdujeron al domicilio donde habitan dichos agraviados, sin el consentimiento de estos, y llevaron a cabo un cateo sin orden de autoridad competente, y sin estar en presencia de un delito flagrante.

El **Derecho a la Privacidad**, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 y 16, párrafos primero y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar:

“ARTÍCULO 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)”

“ARTÍCULO 16. (...) En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

“Artículo 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:

“ARTÍCULO V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“ARTÍCULO IX.- Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:

“Artículo 11. (...)

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...”*

Del mismo modo, de las evidencias contenidas en el expediente, se concluye que los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violentaron los **derechos de Propiedad y Posesión** de los agraviados, debido a que durante el cateo ilegal que realizaron en el domicilio de estos, destruyeron bienes muebles, tales como un jarrón y una silla, causando con ello un deterioro ilegal en su patrimonio.

El **derecho a la Propiedad y Posesión** protege a cada persona de todo acto de autoridad que atente contra el ejercicio de poseer bienes, así como su uso, goce o disfrute.

Es así, que los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente indican:

“**ARTÍCULO 14.** (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

“**ARTÍCULO 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Y se encuentran consagrados en, el artículo 17.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 17

1.- *“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.”*

En los puntos uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 21. *Derecho a la Privacidad*

1. *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes...”*

2. *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes...”*

De igual manera, se acreditó la vulneración del **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en agravio de los ciudadanos **CEGC y LMCC**.

Por lo que respecta al primero, en su modalidad de lesiones y uso indebido de la fuerza pública, ya que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al ejecutar la detención del agraviado, emplearon el uso indebido de la fuerza pública, y de manera violenta y sin justificación alguna, le colocaron al agraviado los ganchos de seguridad (esposas) de forma muy ajustada, dando como resultado que sufriera un daño físico, por lo que dicha actuación policial no fue realizada conforme a las condiciones mínimas de buen trato a que tiene derecho toda persona.

En lo que concierne a la segunda, en las modalidades de lesiones y uso indebido de la Fuerza Pública, en conexidad con el derecho a la Dignidad, toda vez que, al momento de la detención del agraviado GC, uno de los elementos de la autoridad responsable le propinó una bofetada a la agraviada CC en su cara, causándole una afectación a su integridad física.

El Derecho a la **Integridad y Seguridad Personal** es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea **fisonómica, fisiológica o psicológica**, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bajo este contexto, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, se define como: "Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona".

El Derecho al **Trato Digno** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Estos derechos se encuentra protegido por:

El último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los acontecimientos, al estatuir:

"...Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por las autoridades."

El artículo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

El artículo 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevé:

“Artículo 1.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.”

El artículo 5, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Ahora bien, sobre la violación del derecho de la Integridad Personal por actos que impliquen el **Uso Indebido de la Fuerza Pública, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece en su artículo 2 y 3, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

“ARTÍCULO 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

En concordancia con lo anterior, está el principio 4, del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que refiere textualmente:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

En este tenor, el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye:

“...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”.

De igual manera, este Organismo acredita que fue violentado el Derecho a la **Libertad Personal** del ciudadano **CEGC (o) CCC**, a causa de una detención ilegal, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, pues del estudio de las evidencias ofrecidas se desprende que detuvieron al agraviado sin que se encontrara en el supuesto de flagrancia, así como tampoco contaban con mandato de autoridad competente que así lo dispusiera. Con lo anterior, se concluye que no existían los elementos mínimos necesarios para justificar la privación de la libertad.

El Derecho a la **Libertad Personal**, es el que tiene toda persona a no ser privada de esta, sino mediante juicio seguido ante tribunales sin que se respeten las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas con anterioridad al hecho, o a no ser detenido arbitrariamente, ni desterrado

La violación al derecho a la libertad personal, en la modalidad de **Detención Ilegal**, se define como: “la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público”.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que en su parte conducente señalan:

“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”

El Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 3 *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que prevén:

“ARTÍCULO I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

“ARTÍCULO XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

ARTÍCULO 9

1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal

1. “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

2. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Los numerales 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que establecen:

ARTÍCULO 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

ARTÍCULO 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

ARTÍCULO 8.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”

El derecho a la libertad personal tiene diversas modalidades, entre las que se encuentran **la detención ilegal**, que se puede definir como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Como puede verse, el bien jurídico protegido es el disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación, y la no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Esta estructura jurídica, implica dos normas dirigidas al servidor público: una **facultativa** que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter **prohibitivo** que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

En el documento denominado “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, se define la “privación de libertad”, como: “*Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier*

otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria ...” .

Del mismo modo, existió violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio del señor **CEGC (o) CCC**, atribuible a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez la autoridad acusada adoleció de una falta de registro de los hechos por parte de los elementos policiacos que tuvieron participación en los hechos materia de la presente queja, por lo que debió de haberse elaborado un informe policial homologado, en el que se encuentren los datos necesarios para la identificación de los participantes del acto de que se queja el agraviado, lo que en el caso no aconteció.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

La fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente estipulan:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

El artículo 144 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos, que reza:

*“... **Registro de la Detención Artículo 144.** Los miembros de la policía que realicen la detención deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que la persona fue detenida o puesta a su disposición y levantar registro de que le hicieron saber sus derechos, en términos de este Código...”*

Así como lo estatuido en el artículo 43, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra versa:

*“... **Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en;*
 - a) Tipo de evento, y*
 - b) Subtipo de evento.*
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. Entrevistas realizadas, y*
- VIII. En caso de detenciones:*
 - a) Señalar los motivos de la detención;*
 - b) Descripción de la persona;*
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
 - d) Descripción de estado físico aparente;*
 - e) Objetos que le fueron encontrados;*
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Ahora bien, por lo que respecta a la **violación al Derecho de las Personas con algún tipo de Discapacidad**, se tiene que la actuación que desplegaron los elementos preventivos infractores conforme ha quedado plasmado anteriormente, además es altamente reprobable en el presente caso, tomando en cuenta que el agraviado **CEGC (o) CCC** es una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, ya que presenta una discapacidad motriz en la pierna derecha que le dificulta la ejecución de sus movimientos, por lo que requiere la ayuda de una prótesis para realizar actividades de la vida cotidiana, por lo cual requería de una protección especial para ejercer de manera efectiva sus derechos, lo cual, fue ignorado por los elementos policiacos implicados al momento de usar la fuerza física, quienes por el contrario, emplearon en mecanismos más severos para su sometimiento.

Los derechos de las personas con discapacidad están reconocidos en las en:

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar en su parte conducente:

“Artículo 1. (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 10

1.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

De igual forma, **en relación a las personas con Discapacidad**, es oportuno mencionar **los artículos 1, 4.1 inciso d, 14.1 incisos a y b, y el 17 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad**, que a la letra señalan:

“Artículo 1

Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

“Artículo 4

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: [...] d). - Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella”.

“Artículo 14

Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona; b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad”.

“Artículo 17

Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás”.

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, en la sección segunda, punto tercero, relativo a la discapacidad, que a la letra prevé:

3.- Discapacidad. (7) *“Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.*

Los artículos 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

ARTÍCULO 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

ARTÍCULO 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

ARTÍCULO 8.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda*

violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”

El artículo 39, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que a la letra señala:

“... Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: (...) (...) (...) V.- Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos. ...”

Por último, este Organismo concluye que la autoridad responsable vulneró los **Derechos de los Adultos Mayores** en agravio de la ciudadana **LMCC**, toda vez que precisamente se trata de una persona adulta mayor, ya que en la época en que se suscitaron los hechos que como ya se dijo se vulneraron sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato digno, fluctuaba en los sesenta y siete años de edad. Por lo tanto, la agresión que sufrió la agraviada además de constituir un incumplimiento del deber de las Instituciones de policía de velar por la integridad física y respetar la dignidad humana de las personas, también es ofensivo, sobre todo porque se trata de persona adulta mayor, y en este contexto su trato debe ser de entera confianza, comprensión, amable y apropiado a su condición específica, evitando a toda costa la utilización de la fuerza a fin de no causar algún sufrimiento innecesario.

Este derecho se encuentra protegido por:

El artículo 9, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual señala:

“...Artículo 9.

Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia.

*...La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, **se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause** muerte, daño o **sufrimiento físico**, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*Se entenderá que la definición de **violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso**, incluso el financiero y patrimonial, y **maltrato físico**, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda*

forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra...

Asimismo, el inciso d), de la fracción I, del artículo 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, señala:

“...Artículo 5o.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a)...

b)...

c)...

d). **Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual...**

Por todo lo antes mencionado, es ineludible señalar que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, trasgredieron lo estatuido por **los artículos 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que a la letra versan:

*“**Artículo 3.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

*“**Artículo 5.** Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad establecidos en el artículo 81 de la Ley en la materia, vigente en la época de los hechos, este Organismo acreditó que la autoridad responsable vulneró los derechos humanos de los ciudadanos **CEGC (o) CCC y LMCC** referentes a la **Privacidad**, en su modalidad de allanamiento de morada, a la **Propiedad o Posesión** en su modalidad de deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada, a la **Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en su modalidad

de lesiones y uso indebido de la fuerza pública; de igual manera se vulneraron del primer agraviado sus derechos a la **Libertad Personal, Legalidad, Seguridad Jurídica** y los **Derechos de las Personas con algún tipo de Discapacidad**, así como también de la segunda nombrada **los Derechos de los Adultos Mayores**, atribuibles a los Servidores Públicos dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**.

Antes de entrar al estudio de los hechos violatorios que nos ocupan, es menester señalar que al recabar la ratificación de queja, en fecha diez de enero del año dos mil quince, el ciudadano **CEGC o CCC**, manifestó al personal de este Organismo, que aproximadamente a las once horas con treinta minutos, de ese mismo día (10 de enero de 2015), arribaron a su domicilio tres antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de donde descendieron aproximadamente 6 elementos, entre ellos una mujer, la cual, sin el consentimiento de los moradores y sin orden de autoridad competente, se introdujeron al predio en busca de droga, destruyendo objetos del mismo y sustrayendo el producto de su venta del agraviado, asimismo, al no encontrar droga alguna dentro del predio, ni en posesión del agraviado, proceden a abordarlo a una unidad oficial tipo antimotin, siendo que por la falta de cuidado al abordarlo, le descomponen su prótesis que utiliza para movilizarse; lo esposan, le colocan una bolsa de plástico en el rostro, con la que lo quisieron asfixiar, amenazándolo de que se llevarían a su madre si no entregaba la droga; posteriormente lo dejan abandonado sobre una calle cerca del centro de esta ciudad, siendo que al regresar por sus propios medios a su casa, recibe una llamada telefónica, en la cual un policía lo amenaza, en sentido que si no entregaba la droga, volverían a ir a su predio. De igual manera, la ciudadana **LMCC** también resultó agraviada, quien al ratificarse de la queja de referencia, agregó que a ella la golpea un elemento de la corporación mencionada, dándole una bofetada, a su vez que le sustraen un anillo y una cadenita de oro que tenía en su bulto.

Por lo anterior, este Organismo solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como autoridad presuntamente responsable de los hechos señalados por la parte agraviada, el informe de ley correspondiente, por lo que, al dar contestación a dicha solicitud, lo hace en sentido negativo, sin embargo, de las diligencias que esta Comisión efectuó para allegarse de evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos que se desprenden de las quejas a estudio, se obtuvo lo siguiente:

Como se estableció en la parte relativa a la “Situación Jurídica” de esta Recomendación, en el caso en concreto se acreditó la violación al derecho humano a la **Privacidad**, en agravio de los ciudadanos **CEGC (o) CCC** y **LMCC**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Lo anterior se desprende, en primer lugar, con lo manifestado al personal de este Organismo por el aludido **CEGC (o) CCC**, al interponer sus respectiva queja en fecha diez de enero del año dos mil quince, que en lo esencial, relató: “...*ya que aproximadamente a las once horas con treinta minutos del día de hoy, 3 antimotines se constituyeron en su domicilio, entre ellos la 1671, bajaron aproximadamente 6 elementos, entre ellos una mujer, quienes sin permiso*”

entraron a su predio, lo golpean y revisan toda la casa, le sustraen 450 pesos producto de la venta de periódicos y Kibis, destruyen un jarrón que está en el cuarto, una silla y revuelven toda la casa en busca de droga, al no encontrarlo lo suben a un antimotín, en donde le descomponen su aparato ortopédico que utiliza para movilizarse y que lo tiene en la pierna derecha; lo esposan, le colocan una bolsa de plástico en el rostro, asfixiándolo, amenazándolo de que se llevarían a su madre igual, si no entregaba la droga; que lo dejan sobre la calle ** x **-A del Centro, en un lugar donde hacen las votaciones; que estuvo retenido 30 minutos, una vez que regresó a su casa recibió una llamada del número ..., un policía lo amenazaba de que dónde estaba, quién entregaba la droga, si no lo entrarán a buscar a su casa nuevamente...". Por su parte, la ciudadana **LMCC**, en esa misma fecha y ante personal de este Organismo, manifestó que se ratificaba del dicho de su hijo el señor GC (o) CC.

Ahora bien, el hecho de que la intromisión a sus domicilios se haya realizado por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin su autorización, sin que mediara mandamiento u orden de autoridad competente, y sin que se encuentre justificada la introducción al domicilio en alguna de las circunstancias permitidas por la Ley, cobra certeza con las declaraciones que rindieron los ciudadanos JMRR y DAMP, ante personal de este Organismo, tal y como se transcriben a continuación:

Por su parte, el ciudadano **JMRR**, refirió: "...que él se encontraba a media esquina del predio del quejoso esperando a que abran el taller donde labora, siendo aproximadamente las 9:00 am, cuando nota que una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública está dando vueltas a la manzana donde se encuentra el predio del quejoso, en ella iban 6 agentes, siendo que de pronto se detiene frente el predio del quejoso, bajándose todos ellos y entrando con violencia al predio de éste, sacando minutos después al quejoso, agarrando y sometiéndolo y lo suben a la camioneta (sic)...".

Por lo que se refiere al ciudadano **DM (o) DAMP**, indicó: "...el día diez de enero de dos mil quince, entre las once y doce horas, me encontraba transitando a bordo de mi vehículo sobre la calle ** por ** de la colonia centro y pude percatarme que dos camionetas tipo antimotín de color negro y con distintivos de la Secretaría de Seguridad Pública, las cuales estaban estacionadas una detrás de otra sobre dichas confluencias; a escasos metros de donde se encontraban dichas unidades me encontraba y al acercarme con mi vehículo, dichas unidades se pusieron en movimiento, incorporándose al arrollo vial, quedando delante de mí; aclaro que no me fijé de los números económicos, ya que aceleraron su marcha, al llegar a la esquina de la calle **, giraron a la izquierda, incorporándose a dicha calle; de igual manera circulé sobre dicha calle hasta llegar a la esquina de la calle **; luego doble hacia la izquierda, toda vez que por lo general estaciono mi vehículo sobre la calle ** por ** y **. Pude observar que las dos camionetas oficiales se habían estacionado en dichas confluencias del lado izquierdo de la calle ** por **, estacioné mi vehículo y noté la presencia de alrededor de seis elementos policiacos uniformados, entre los que había una mujer uniformada, portaban armas largas, dichos uniformados entraron al predio marcado con el número ***; fue en ese

momento que empecé a grabar con mi teléfono celular, pero los elementos policiacos ya estaban en el interior del referido predio, pude escuchar gritos de un señor, provenientes del interior del predio, que llamaba a su mamá, salieron dos uniformados sujetando de ambos brazos a una persona de sexo masculino de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad y lo subieron a la cabina de una de las camionetas, esto lo hicieron a empujones...

Dichas declaraciones crean convicción para quien esto resuelve, en virtud de que fueron emitidas por personas a quienes les constan los hechos sobre los cuales declararon por haberlos presenciado, dando la razón suficiente de su dicho, en el caso del primero, señaló que se encontraba a media esquina del domicilio donde tuvo verificativo este hecho violatorio, esperando que abran el taller en la cual labora, desde donde pudo apreciar lo ya narrado, en el caso del segundo declarante, indicó que se encontraba transitando a bordo de su vehículo sobre la calle ** por ** de la colonia centro, percatándose que dos camionetas tipo antimotín de color negro y con distintivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se encontraban estacionadas una de tras de otra sobre dichas confluencias, que al acercarse con su vehículo dichas unidades se pusieron en movimiento, incorporándose al arrollo vial, quedando dichas unidades delante del entrevistado, que al llegar a la esquina de la calle **, giraron a la izquierda, pudiendo observar que las dos camionetas oficiales se habían estacionado en dichas confluencias del lado izquierdo de la calle ** por **, lugar donde estacionó su vehículo estando a escasos metros del predio de los agraviados y es desde allí que logra visualizar lo ocurrido. Además, que dichas entrevistas fueron realizadas por personal de este Organismo, por separado y de manera oficiosa, siendo factible considerar que sus dichos son imparciales y que únicamente persiguen el fin de colaborar para el conocimiento de la verdad.

Aunado a lo anterior, al constituirse personal de este Organismo en las confluencias de la calle ** por ** y ** de la colonia Centro de esta ciudad, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes con los vecinos del rumbo, se obtuvo el testimonio de un vecino, quien en relación a los hechos expresó, en lo medular: *“...que el día en que ocurrieron los hechos vio llegar una camioneta de color negro de la Secretaría de Seguridad Pública, de la cual descendieron elementos policiacos en el predio de la esquina, los cuales al salir de la casa tenían sujetado a una persona de sexo masculino que vive en dicho predio, y el cual sólo lo conoce de vista, pero sabe que vive ahí, así como se pudo percatar de que entre los elementos policiacos se encontraba una mujer policía refiriendo mi entrevistado que fue todo lo que vio con relación a los hechos...”*

Es significativo indicar, que el testigo señaló haber visto arribar hasta la puerta del domicilio de los agraviados, una camioneta oficial de la citada Secretaría, de la cual descendieron elementos policiacos y que con posterioridad vio salir del predio de los mismos agraviados, a los elementos quienes tenían sujetado a una persona del sexo masculino, que hoy se sabe, que es el señor **GC** o **CC**, por lo tanto, el mencionado atesto adquiere credibilidad para quien esto resuelve, en virtud de que fue emitido por persona a quien le consta los hechos sobre los cuales declaró, por haberlo presenciado, dando así razón suficiente de sus dicho;

además de que fue entrevistado por personal de este Organismo de manera oficiosa con motivo de las investigaciones llevadas a cabo para llegar al conocimiento de la verdad histórica, por lo que se puede considerar que su dicho es imparcial y que únicamente persigue el fin de colaborar con esta Comisión protectora de los Derechos Humanos para el conocimiento de la verdad.

Adicionalmente, en el expediente de queja consta un acta circunstanciada de fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, en la cual la ciudadana LMCC, presentó ante este Organismo un disco compacto de la marca Sony de 700 Mega bytes, como medio de prueba, que contiene un video de corta duración donde se observa un vehículo oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y elementos preventivos en la puerta del domicilio de los hoy agraviados, si bien, en las imágenes captadas no se aprecia la intromisión de los elementos policiacos al predio, lo cierto es que da certeza de la participación de los citados elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los hechos motivo de la queja, tal y como lo manifestaron los agraviados en sus respectivas entrevistas de quejas, y como lo enfatizaron los testigos en sus declaraciones correspondientes.

Respecto al método de obtención de dicho video, con posterioridad el testigo DAMP (o) DM., señaló que efectivamente él fue quien grabó los hechos que presencié, en la cual, el video tenía mayor duración, pero que al momento de transferirlo al disco compacto ignora que fue lo que sucedió, también agregó que al cambiar de teléfono celular se borró la información que contenía y entre ello, la grabación de los hechos.

Como lo mencionó el testigo aludido, el video aportado es de corta duración, en donde se observa una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como personal policiaco de dicha corporación, situados en la puerta del domicilio de los hoy agraviados.

En este sentido, no obstante que las imágenes captadas no se aprecia la intromisión de los elementos preventivos al predio de los inconformes, y que no se logra obtener información completa, pero tomando en cuenta su relación con los hechos de la queja, y analizando a la luz de la evidencia testimonial aludida, atribuye mayor certeza a lo manifestado por los inconformes, y en torno a ello, permite llegar a la conclusión de la participación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el hecho violatorio que nos ocupa.

Así del contenido de las evidencias allegadas por personal de este Organismo, tal y como se ha analizado y acreditado fehacientemente, se acredita la intromisión de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al domicilio de los ciudadanos **CEGC (o) CCC y LMCC**, sin el permiso o autorización de ellos, y sin que existiera orden de autoridad que pudiera justificar su proceder; sin embargo, no se da en el caso la excepción contenida en el **artículo 235, del código adjetivo penal del Estado**, vigente en la época de los hechos, que establece que podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado cuando:

*“... I. Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad;
II. se denuncie el hecho de que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que no cuentan con la autorización correspondiente;
III. El imputado, tras ser perseguido por la comisión de un delito grave, se introduzca a un local para evitar su aprehensión, y
IV. Voces provenientes de un lugar habitado, sus dependencias o casa de negocio, anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan apoyo o auxilio. Los motivos que determinaron el ingreso constaran detalladamente en el acta. ...*

De ahí, que es posible reiterar que el proceder de los servidores públicos no estuvo justificado, ni fundamentado jurídicamente para tal situación.

Por tal razón, en mérito del análisis efectuado a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso, si existió la violación al derecho a la **Privacidad, en su modalidad de allanamiento de morada** en agravio de **los ciudadanos CEGC (o) CCC y LMCC**, en transgresión a lo estipulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos; toda vez que, la persona, su familia, su domicilio y sus papeles o posesiones no pueden ser objeto de pesquisas, cateos, registros o secuestros sin observar los requisitos contenidos en el referido dispositivo constitucional; esto, a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes, proteger la libertad individual y garantizar la certeza jurídica, pues no se trata de proteger la impunidad o de impedir que la autoridad persiga los delitos o castigue a los delincuentes, sino de asegurar que las autoridades siempre actúen con apego a las leyes y a la propia Constitución, para que éstas sean instrumentos efectivos de paz y de seguridad social y no opresores omnímodos de los individuos. De allí que, la afectación es de manera inmediata a los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, que a todas luces representa un acto de molestia ilegal para los hoy agraviados.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en sus respectivos informes negara los hechos de los agraviados, aduciendo que al solicitar informes a la Dirección Operativa de esa secretaría, no se encontraron datos de que alguna unidad u elemento policiaco haya participado en dichos acontecimientos, en virtud de que, su negativa carece de fuerza preparatoria para poder comprobar dicha circunstancia, pues no obra medio de prueba alguno que pudiera desvirtuar las evidencias allegadas por personal de este Organismo, mismas que analizadas en su conjunto permitieron acreditar, más allá de toda duda razonable, que efectivamente elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin el consentimiento de quien legalmente lo podía proporcionar, sin que mediara mandamiento u orden de autoridad competente, y sin

justificación legal alguna, se introdujeron al domicilio de los inconformes el día diez de enero del año dos mil quince, y realizaron un cateo ilegal.

A saber, el ingreso a un domicilio por agentes de policía se puede justificar por la existencia de una orden de autoridad competente; por la comisión de un delito en flagrancia, y por la autorización del o los ocupantes. En este sentido, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo, siendo esto así, porque el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados, en este caso, estar excluidos de la presencia y observación de las autoridades del Estado.

Ahora bien, en lo que se refiere al derecho a la privacidad, es importante señalar el concepto de domicilio en materia penal, fijado por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

“DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL. *El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que, si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad".⁵*

Es de tal forma, que también se transgredió lo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 17, punto 1 y 2 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 11, punto 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que han sido señaladas en el apartado de “situación jurídica” de esta resolución.

De lo anterior, también se puede citar, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis Aislada **“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.** *El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación al párrafo noveno del*

⁵ 171779.1a. L/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 363.

mismo numeral, así como el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación al derecho fundamental a la intimidad, entendiendo como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, estos sean poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege el ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con la independencia de cualquier consideración material. Amparo Directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos a favor

Asimismo, es importante mencionar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), estableció que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

En este orden de ideas, con base en las evidencias anteriores, queda claro que no solamente se acredita que se ingresó de manera ilegal en el domicilio ya mencionado, sino además que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado afectaron injustificadamente a los ciudadanos **CEGC (o) CCC** y **LMCC**, en su derecho a la **Propiedad y Posesión, en su modalidad de deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada**, tal como se expondrá a continuación:

Este hecho violatorio, se pone de manifiesto en la queja que formuló el agraviado **CEGC (o) CCC**, en fecha diez de enero del año dos mil quince, en el sentido de que: “...quienes sin permiso entraron a su predio, lo golpean y revisan toda la casa, le sustraen 450 pesos producto de la venta de periódicos y Kibis, destruyen un jarrón que está en el cuarto, una silla y revuelven toda la casa en busca de droga, al no encontrarlo lo suben a un antimotín, en donde le descomponen su aparato ortopédico que utiliza para movilizarse y que lo tiene en la pierna derecha;...”. Acontecimiento a los que se adhirió la ciudadana **LMCC**, previa al relato de sus inconformidades.

Circunstancias que se confirman, con la inspección ocular que personal de esta Comisión de Derechos Humanos, realizó en el inmueble que ocupa el domicilio de los ciudadanos **CEGC (o) CCC** y **LMCC**, durante la diligencia de recepción de sus respectivas quejas, es que las condiciones en la que se encontraba la aludida vivienda, eran en la que se hizo constar las siguientes: “...se hace constar que la casa, en la sala un ropero se encuentra con los cajones abiertos con ropa revuelta, hay una silla rota en el asiento, presuntamente los policías lo

rompieron para hallar la droga, igual en un cuarto se puede observar ropa y diversos objetos revueltos...

Sumado a lo anterior, también se cuenta con la declaración del ciudadano **DAMP**, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, al señalar: “...Posteriormente salieron los demás uniformados del predio, al igual que la mujer policía y abordaron las dos unidades para retirarse hacia el sur sobre la calle cuarenta y seis. Ante esos hechos me acerqué al predio de la esquina para ver si la señora se encontraba bien y pude observar que en el interior del predio estaban las cosas sobre el piso y había un ropero con sus puertas abiertas y algunos cajones estaban en el suelo, así como cajas de medicamentos. La señora que ahora se que se llama MC me explicó lo ocurrido...”

En base a lo anterior, queda claro que elementos policiacos de la autoridad responsable, al ingresar al domicilio en el que se encontraban los aludidos agraviados, revisaron el predio, tiraron y dañaron los objetos que tuvieron a la vista, lo que constituye una violación al derecho a la Propiedad y Posesión, vulnerándose así lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, los cuales se encuentran transcritos en el apartado de “Situación Jurídica” del presente documento. Por lo que resulta necesario que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, proceda a la investigación de la actuación de sus elementos, puesto que con las evidencias recabadas por este Organismo es suficiente para atribuir la participación de sus elementos en los hechos que se duelen los agraviados, mas que no existe en la misma integración del expediente, pruebas que contradigan estas evidencias. Una vez hecho lo anterior proceder a identificar a los policías infractores y sancionarlos de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Siguiendo con la narrativa de los hechos, se observa que existió la violación al **Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal**, en su modalidad de **lesiones y Uso Indebido de la Fuerza Pública y Trato Digno**, en agravio de los Ciudadanos **CEGC (o) CCC y LMCC**, pues los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado emplearon medios violentos en perjuicio de los agraviados, al momento de introducirse en su domicilio.

Se dice lo anterior, toda vez que así lo señaló el ciudadano **CEGC (o) CCC**, en su ratificación de queja de fecha diez de enero del año dos mil quince, en la que manifestó: “..., ya que aproximadamente a las once horas con treinta minutos del día de hoy, 3 antimotines se constituyeron en su domicilio, entre ellos la 1671, bajaron aproximadamente 6 elementos, entre ellos una mujer, quienes sin permiso entraron a su predio, lo golpean y revisan toda la casa, le sustraen 450 pesos producto de la venta de periódicos y Kibis, destruyen un jarrón que está en el cuarto, una silla y revuelven toda la casa en busca de droga, al no encontrarlo lo suben a un antimotin, en donde le descomponen su aparato ortopédico que utiliza para movilizarse y que lo tiene en la pierna derecha; lo esposan, le colocan una bolsa de plástico en el rostro, asfixiándolo, amenazándolo de que se llevarían a su madre igual, si no”

*entregaba la droga; que lo dejan sobre la calle ** x **-A del Centro, en un lugar donde hacen las votaciones;...*

Asimismo, de las evidencias recabadas por este Organismo, se tiene los testimonios de los ciudadanos **JMRR y DAMP**. (o) **DM**, siendo que el primero nombrado en fecha **veinticinco de marzo del año dos mil quince**, en relación a este hecho violatorio señaló lo siguiente: “...cuando nota que una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública está dando vueltas a la manzana donde se encuentra el predio del quejoso, en ella iban 6 agentes, siendo que de pronto se detiene frente el predio del quejoso, bajándose todos ellos y entrando con violencia al predio de éste, sacando minutos después al quejoso, agarrando y sometiéndolo y lo suben a la camioneta (sic), donde ve como lo golpean, al igual lo escucha y escucha los gritos del quejoso, diciendo “mamá, ayúdame”. La mamá sale del predio y al igual entre dos agentes comienzan a golpearla, le quitan la cadena que llevaba puesta y otras alhajas que tenía dentro de la casa, la señora entra a la casa y no vuelve a salir y el vehículo de la Secretaría avanza con el quejoso adentro. Después de aproximadamente 1 hora, el entrevistado observa como el quejoso caminando se dirige a su predio, golpeado por todo el cuerpo...”

Por su parte, el ciudadano **DAMP**. (o) **DM**, en fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, indicó: “...pude escuchar gritos de un señor, provenientes del interior del predio, que llamaba a su mamá, salieron dos uniformados sujetando de ambos brazos a una persona de sexo masculino de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad y lo subieron a la cabina de una de las camionetas, esto lo hicieron a empujones... me retiré de mi despacho hacia mi vehículo y me nació visitar nuevamente a la señora LMC y al llegar a su predio pude observar que ya estaba el señor que se habían llevado los oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública, tenía una marca lineal en el cuello y al preguntarle por lo que había ocurrido, me dijo que se lo llevaron sin alguna causa aparente y lo pasearon; que los uniformados le pusieron una bolsa en la cabeza amarrada al cuello,...”

Es importante hacer notar que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, reiteradamente informó que no existe en sus archivos datos que hagan suponer la participación de sus elementos en los hechos de la presente queja, sin embargo, de la fe de lesiones realizada al agraviado **CEGC (o) CCC**, el día diez de enero del año dos mil quince, por parte de personal de este Organismo, se observó que presentaba *escoriaciones en las muñecas de ambas manos y una marca roja en el cuello (sic)*.

De lo anterior, se puede señalar que, la Corte Interamericana ha precisado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas. Sirven de sustento las sentencias del **caso López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134**, que a continuación se transcriben: *“...la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud*

*normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, **recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...***

No obstante, lo anterior, las aludidas declaraciones testimoniales, resultan de suma importancia, toda vez que, al ser entrevistados en tiempos y lugares diferentes, manifestaron de manera coincidente los medios violentos que los elementos preventivos utilizaron para con el agraviado al sacarlo de su domicilio y al abordarlo en la unidad oficial, tales como golpes y empujones.

Corroboraciones periféricas que, enlazadas con la fe de lesiones, realizadas por personal de este Organismo, permiten acreditar que en efecto elementos preventivos, hicieron uso indebido de la fuerza pública en la persona del agraviado, y que por lo tanto fueron los causantes de las lesiones que presentaba el agraviado en su cuerpo.

Las escoriaciones que presentó en las muñecas de ambas manos ponen de relieve que fueron a consecuencia de que le colocaron apretados los ganchos de seguridad, lo cual, según las técnicas operativas preventivas, no está permitido, precisamente para evitar causar daños.

En relación con la marca roja que presentó en el cuello, también es considerado como una manifestación externa de violencia, y que dada su correlación con las inferencias que resultaron de las pruebas antes aludidas, conllevan a determinar que, en efecto, se produjeron en los hechos alegados, con la única circunstancia de que no se pudo precisar la situación fáctica en la que fue ocasionada.

Por lo anterior, se reitera que en el caso se transgredió lo estatuido en el último párrafo del **artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, al estatuir:

“...Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridad.”

Igualmente, se conculcó lo estatuido por la **fracción VI, del artículo 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que refiere:

“ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: (...) VI. - Velar por la vida e integridad física de las

personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente;...”

El artículo **40, fracciones I y IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que a la letra versan:

*“... **Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución. (...)

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...”

El artículo **3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que a la letra versan:

*“**Artículo 3.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Así también, lo dispuesto en el artículo **5, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al indicar:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

El artículo **10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al establecer:

“Artículo 10

1.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Es necesario dejar por sentado que, en el caso, la dificultad de allegarse de mayores evidencias, por parte de este Organismo, derivó de la negativa de los hechos por parte de la autoridad responsable quien, al remitir su informe de ley, únicamente procedió a reiterar que no contaba con datos que hicieran suponer que elementos de esa Secretaría hayan participado en los acontecimientos.

Por otro lado, la conducta de los policías que participaron en los hechos que violentaron la integridad física del ciudadano **CEGC (o) CCC**, constituye también un ataque a la dignidad,

porque vulnera las condiciones mínimas de bienestar del agraviado y que dichos servidores públicos están obligados a respetar.

Siendo importante señalar, que los cuerpos policíacos sólo están autorizados para emplear la fuerza en la medida de lo necesario, pero no de manera arbitraria, ya sea para la prevención de un delito o para efectuar una detención legal o ayudar a efectuarla, y en el caso de que las personas ya estén bajo su custodia, detenidas o sometidas, únicamente les está permitido emplear la misma para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la seguridad o la integridad física de alguna persona, siempre con pleno respeto a los Derechos Humanos.

Por otra parte, en relación a la transgresión a los citados **Derechos a la Integridad, Seguridad Personal y al Trato Digno**, ahora en agravio de la ciudadana **LMCC**, se tiene que en su queja señaló que el día diez de enero del año dos mil quince, al momento de la detención de su aludido hijo, uno de los elementos la golpeó y le dio una bofetada.

El dicho de la agraviada se corrobora con el testimonio del señor **JMRR**, quien señaló en su declaración de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, lo siguiente: “...La mamá sale del predio y al igual entre dos agentes comienzan a golpearla, le quitan la cadena que llevaba puesta y otras alhajas que tenía dentro de la casa, la señora entra a la casa y no vuelve a salir y el vehículo de la Secretaría avanza con el quejoso adentro... Al igual en la tarde observa que la mamá del quejoso tiene moretones en la cara provocados por los golpes que le dieron los agentes. Todo esto sucedió el día 10 de enero del presente año...”.

En ese mismo orden de ideas, también se pudo advertir la declaración del ciudadano **DAMP**, que este indicó: “...Inmediatamente pude ver que del predio salió una persona del sexo femenino de aproximadamente sesenta y cinco años de edad, quien intentó acercarse a la camioneta en la que se encontraba el señor, pero una mujer policía lo evitó jalándola de los brazos metiéndola al predio antes mencionado... Ante esos hechos me acerqué al predio de la esquina para ver si la señora se encontraba bien y pude observar que en el interior del predio estaban las cosas sobre el piso y había un ropero con sus puertas abiertas y algunos cajones estaban en el suelo, así como cajas de medicamentos. La señora que ahora se que se llama MC me explicó lo ocurrido y que los uniformados no exhibieron orden alguna para entrar a su domicilio y llevarse a su hijo, la señora estaba muy alterada y lloraba, también me enseñó sus brazos, los cuales se veían muy enrojecidos y me dijo que los policías la golpearon...”.

Estos testimonios resultan importantes, por haber sido rendidas por personas que observaron los hechos por sí mismos el día en que se suscitaron y que le causaron agravio a la ciudadana **LMCC**, por lo que, al dar suficiente razón de sus dichos, estuvieron en posibilidades reales de haber apreciado lo que narraron.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, las discrepancias contenidas en dichas testimoniales, en el sentido de que **JMRR**, dijo que dos agentes golpearon a la quejosa, mientras **DAMP**, expresó que una mujer policía fue la que jaló de los brazos metiéndola al predio, y luego al ver a la quejosa, ésta le enseñó sus brazos, los cuales se veían muy enrojecidos, y le dijo que los policías la golpearon; toda vez que con la fe de lesiones que realizó el personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha diez de enero del año dos mil quince, a la ciudadana Carrillo Cárdenas, se hizo constar que presentaba una hinchazón en el pómulo izquierdo a consecuencia de un golpe, cuestión que acredita las referidas lesiones, y que la autoridad responsable nunca desestimó, pues se limitó a negar la presencia de sus elementos en dicho predio.

Diligencia que pone de manifiesto que la agraviada sufriera una alteración en su salud producida por una causa externa, pues identifica una marca facial, que coincide con la acción que señaló la agraviada, que consistió en que le dieran una cachetada, y que en conexión con las testimoniales de mérito y la fe de lesiones aludida, se acreditó la participación de los elementos preventivos en el evento en el que resultó lesionada aquella.

La agresión señalada **constituye un indebido uso de la fuerza pública**, ya que se dio en un escenario de flagrantes **violaciones de Derechos Humanos**, que desde luego nada tiene que ver con la labor policial, que debe regirse por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, reconocidos en la Constitución, contraviniendo indudablemente lo estatuido en el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues nada justifica que una autoridad, en uso y ejercicio de sus atribuciones, vulnere los derechos de los ciudadanos, puesto que es su obligación, como autoridad, salvaguardarlos.

Además de las anteriores violaciones a Derechos Humanos, se corroboró que también existió violación al **Derecho a la Libertad** en agravio del ciudadano **CEGC (o) CCC**, toda vez que fue **detenido ilegalmente** por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día diez de enero del año dos mil quince.

Lo anterior se desprende, en primer lugar, con lo manifestado al personal de este Organismo por el aludido **CEGC (o) CCC**, al interponer su respectiva queja en esa misma fecha, que en lo esencial, precisó: *“...aproximadamente a las once horas con treinta minutos del día de hoy, 3 antimotines se constituyeron en su domicilio, entre ellos la 1671, bajaron aproximadamente 6 elementos, entre ellos una mujer, quienes sin permiso entraron a su predio, lo golpean y revisan toda la casa, le sustraen 450 pesos producto de la venta de periódicos y Kibis, destruyen un jarrón que está en el cuarto, una silla y revuelven toda la casa en busca de droga, al no encontrarlo lo suben a un antimotín, en donde le descomponen su aparato ortopédico que utiliza para movilizarse y que lo tiene en la pierna derecha; lo esposan, le colocan una bolsa de plástico en el rostro, asfixiándolo, amenazándolo de que se llevarían a su madre igual, si no entregaba la droga; que lo dejan*

sobre la calle ** x **-A del Centro, en un lugar donde hacen las votaciones; que estuvo retenido 30 minutos,...

De las manifestaciones del propio agraviado, se advierte que fue detenido el propio día diez de enero del año dos mil quince, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, cuando se encontraba en el predio donde vive con su madre, la señora LMCC, sin que haya cometido una conducta previa a su detención que pudiera considerarse posiblemente delictuosa, la cual se encuentra robustecida por las siguientes constancias:

- La **Declaración del ciudadano JMRR**, recabada de oficio por personal de esta Comisión el día veinticinco de marzo del año dos mil quince, quien en relación a los hechos indicó: *“...que él se encontraba a media esquina del predio del quejoso esperando a que abran el taller donde labora... cuando nota que una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública está dando vueltas a la manzana donde se encuentra el predio del quejoso, en ella iban 6 agentes, siendo que de pronto se detiene frente el predio del quejoso, bajándose todos ellos y entrando con violencia al predio de éste, sacando minutos después al quejoso, agarrando y sometiéndolo y lo suben a la camioneta (sic), donde ve como lo golpean, al igual lo escucha y escucha los gritos del quejoso, diciendo “mamá, ayúdame”.... Después de aproximadamente 1 hora, el entrevistado observa como el quejoso caminando se dirige a su predio, golpeado por todo el cuerpo, al igual el quejoso le dice al entrevistado que los agentes se habían llevado el dinero de la venta del día... Todo esto sucedió el día 10 de enero del presente año...”*
- **Declaración de un ciudadano quien omitió señalar su nombre**, recabada de oficio por personal de esta Comisión el día veinte de mayo del año dos mil quince, quien señaló que el día en que ocurrieron los hechos vio llegar una camioneta de color negro de la Secretaría de Seguridad Pública, de la cual descendieron elementos policiacos en el predio de la esquina, refiriéndose al domicilio del agraviado, los cuales al salir de la casa tenían sujetado a una persona de sexo masculino que vive en dicho predio (en referencia al agraviado).
- La **Declaración del ciudadano DAMP**, recabada de oficio por personal de esta Comisión el día veintisiete de octubre del año dos mil quince, quien manifestó lo siguiente: *“...el día diez de enero de dos mil quince, entre las once y doce horas, me encontraba transitando a bordo de mi vehículo sobre la calle cuarenta y cuatro por setenta y uno de la colonia centro y pude percatarme que dos camionetas tipo antimotín de color negro y con distintivos de la Secretaría de Seguridad Pública, las cuales estaban estacionados una detrás de otra sobre dichas confluencias;... Pude observar que las dos camionetas oficiales se habían estacionado en dichas confluencias del lado izquierdo de la calle cuarenta y seis por setenta y uno, estacioné mi vehículo y noté la presencia de alrededor de seis elementos policiacos uniformados, entre los que había una mujer uniformada, portaban armas largas, dichos uniformados entraron al predio marcado con el número ***;*

fue en ese momento que empecé a grabar con mi teléfono celular, pero los elementos policiacos ya estaban en el interior del referido predio, pude escuchar gritos de un señor, provenientes del interior del predio, que llamaba a su mamá, salieron dos uniformados sujetando de ambos brazos a una persona de sexo masculino de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad y lo subieron a la cabina de una de las camionetas, esto lo hicieron a empujones... Ante esos hechos me acerqué al predio de la esquina para ver si la señora se encontraba bien y pude observar que en el interior del predio estaban las cosas sobre el piso y había un ropero con sus puertas abiertas y algunos cajones estaban en el suelo, así como cajas de medicamentos. La señora que ahora se que se llama MC me explicó lo ocurrido y que los uniformados no exhibieron orden alguna para entrar a su domicilio y llevarse a su hijo, ...me nació visitar nuevamente a la señora LMC y al llegar a su predio pude observar que ya estaba el señor que se habían llevado los oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública, tenía una marca lineal en el cuello y al preguntarle por lo que había ocurrido, me dijo que se lo llevaron sin alguna causa aparente y lo pasearon; que los uniformados le pusieron una bolsa en la cabeza amarrada al cuello, que le rompieron su prótesis y le preguntaron ¿quién le distribuía la droga?, a lo que el señor quien ahora sé que se llama CGC me dijo que hace años tuvo un problema legal y que estuvo privado de su libertad un tiempo, pero que ahora se dedica a trabajar honestamente vendiendo periódicos y kibis. Que no era la primera vez que le hacían eso;..."

Del estudio en su conjunto de las anteriores evidencias, se llega a la conclusión de que el agraviado **CEGC (o) CCC** fue detenido ilegalmente en la mañana del diez de enero del año dos mil quince, pues además de que corroboraron la introducción ilegal de los policías preventivos en el predio donde habita el agraviado, de igual modo, coincidieron que cuando los aludidos elementos salieron del referido predio, tenían sujetado al mismo y que a empujones lo subieron a la cabina de una camioneta oficial. Dichas declaraciones son suficientes para acreditar lo anterior, en virtud de que fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, ya que por ser vecinos del rumbo tuvieron la oportunidad de presenciar los hechos sobre los que narraron, además de que, fueron entrevistados de oficio y de forma separada ante personal de este Órgano, por lo que sus dichos adquieren pleno valor probatorio.

Es necesario hacer la observación, que el agraviado en su respectiva ratificación, hizo énfasis en que los elementos policiacos revisaron su casa y rompieron objetos en busca de droga, incluso señala que aún y cuando lo habían dejado en libertad, recibió una llamada de una persona que asegura que fue un agente policiaco, donde le preguntaba por la persona que supuestamente le distribuye la droga. Bajo estas manifestaciones, resulta evidente que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se tiene que la participación de los agentes estatales se debió a un caso relacionado con la venta de droga, sin embargo, tampoco se acreditaron acciones ilícitas relacionadas con el comercio de drogas, que configuren formalmente la flagrancia y que haya sido motivo de la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y por consiguiente, la detención del agraviado

GC (o) CC, dado que contrario a ello, se pone de relieve que ante tales circunstancias no podían detener al agraviado, ya que incluso como se ha dicho, no existía flagrante delito, ni justificación para realizar una detención, en virtud de que al momento de su captura a los agentes policiacos no les constaba si en realidad en ese domicilio se había realizado algún acto ilícito relacionado con algún estupefaciente.

Esto refuerza para que este Organismo califique de ilegal esta detención, en virtud de que se llevó a cabo sin que exista flagrancia u orden de autoridad competente para ello. No existió flagrancia, toda vez que de las constancias que obran en autos no existen indicios mínimos que permitan suponer que el referido agraviado haya cometido una conducta que pueda considerarse probablemente delictuosa previo a la intervención policiaca estatal, por lo que en consecuencia se puede decir que no se cumplieron los supuestos que establece el artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado, vigente en la época de los hechos.

De ahí que resulte válido decir, que en el presente caso a estudio se contravino el bien jurídico protegido por el derecho humano a la **libertad personal**, por la **detención ilegal**, que se realizó en agravio del ciudadano CEGC (o) CCC, que es precisamente el disfrute de la libertad personal sino se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

Trasgrediendo así, lo estipulado en la parte conducente del artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra versa:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Del mismo modo, existió violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio del señor **CEGC (o) CC** Carrillo, imputable a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que no se tiene ninguna versión emitida por parte de la autoridad acusada, ya que en las dos ocasiones que se le solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, información respecto a la intervención que tuvieron elementos a su cargo, en ambos casos la respuesta fue la falta de registro de los hechos por parte de los elementos policiacos. También es, que tal negativa no encuentra sustento en algún medio de prueba, por el contrario, de las evidencias que este Organismo se allegó, se encuentran datos que acreditan que los hechos sucedieron tal y como ya se mencionó, y además en las testimoniales de los ciudadanos JMRR y DAMP, se desprende que también, en ese propio día, pero en distinto momento, volvieron a ver al agraviado, siendo que el segundo de los nombrados, refirió que al entablar comunicación con él, le dijo que los policías lo pasearon, circunstancia que el mismo expuso en su ratificación de queja, en la que explicó que después de que lo pasearon, por alrededor de treinta minutos, durante los cuales los cuestionaban sobre el paradero de la “droga”, para luego dejarlo en una calle del centro.

En ese orden de ideas, se concluye que la detención de mérito existió y, por ende, debió de haberse elaborado un informe policial homologado, en el que se encuentren los datos necesarios para la identificación de los participantes del acto de que se queja el agraviado, lo que en el caso no aconteció.

En base a lo anterior, se puede inferir que por obvias razones se alegó la falta de datos en la Secretaría sobre los hechos de la queja, siendo reprochable que no se haya realizado alguna investigación seria, imparcial y efectiva, al momento en que este Organismo le requirió el informe de ley, procediendo únicamente a reiterar su negativa, pues dicha omisión resulta incompatible con su deber general de garantía, establecida en el artículo 1 Constitucional.

De igual forma, dicha omisión viola lo estipulado en el **artículo 144 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán**, vigente en la época de los acontecimientos, que reza:

*“... **Registro de la Detención Artículo 144.** Los miembros de la policía que realicen la detención deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que la persona fue detenida o puesta a su disposición y levantar registro de que le hicieron saber sus derechos, en términos de este Código...”.*

Así como lo estatuido en el artículo **43, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que a la letra versa:

*“... **Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en;*
 - a) Tipo de evento, y*
 - b) Subtipo de evento.*
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. Entrevistas realizadas, y*
- VIII. En caso de detenciones:*
 - a) Señalar los motivos de la detención;*
 - b) Descripción de la persona;*
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
 - d) Descripción de estado físico aparente;*
 - e) Objetos que le fueron encontrados;*
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Por lo anterior, es claro que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en este caso elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a atender las instituciones de seguridad pública, dejando a un lado la certeza jurídica que debe de imperar en las funciones de esa Secretaría, trasgrediendo también de esta manera, el **artículo 39, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, vigente en la época de los eventos, en los que se establece que los servidores públicos deben de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del mismo, tal y como se ha acreditado en esta resolución.

Siguiendo con la línea de estudio, se concluye que la autoridad responsable vulneró el **Derecho de las Personas con Algún Tipo de Discapacidad**, toda vez que el agraviado **CEGC (o) CCC** es una persona con discapacidad motriz, en la pierna derecha, por lo que incluso requiere de una prótesis para poder realizar actividades cotidianas de la vida, lo que impide que pueda desplazarse con facilidad, condición que hace patente el grado de vulnerabilidad que presenta. No obstante, se advierte que los elementos que intervinieron en la detención del agraviado, a pesar de la evidente condición de vulnerabilidad del mismo, y que por ende, exigía de su parte una obligación forzada de respeto y garantía de sus derechos, lo sacaron de su domicilio sin tener el cuidado debido, ocasionando en consecuencia que en ese momento se descompusiera su prótesis, sin considerar que la utilizaba para trasladarse de un lugar a otro, afectando su integridad física, aunado a que fue abandonado en una calle del centro de la ciudad.

Importa destacar, que **las personas con discapacidad**, tienen el derecho a recibir un trato **digno y apropiado** en los procedimientos administrativos y judiciales en los que sean parte, informándolos en todo momentos de los derechos con los que cuentan tales como la asesoría y representación jurídica y salvaguardando su integridad física y mental, ya que por su condición, es necesario que reciban un trato especial, pues son un grupo vulnerable en nuestra sociedad y por ende los servidores públicos deben considerar su forma de actuar frente a estas personas.

En este contexto, es indispensable que las instituciones de policía sean conscientes de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, teniendo en cuenta sus condiciones específicas; de tal manera que sus intervenciones y en cualquier contacto que

podrían tener con alguna persona que presente condiciones de vulnerabilidad, evitando acciones u omisiones que podrían atender contra su dignidad inherente.

La ley General para la inclusión de las Personas con discapacidad, en su artículo 2, fracción XXI, define persona con discapacidad, de la siguiente manera:

*“...**Persona con Discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;”.*

De igual modo, el artículo 4.1, inciso d, de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, que a la letra señalan:

“Artículo 4

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

(...)

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;...”.

Por lo que se tiene presente que las personas que tienen algún tipo de discapacidad, como seres humanos, son sujetos de los mismos derechos que debe gozar todo ciudadano, y en virtud de ello tienen derecho a igual protección y respeto a sus derechos humanos. Al mismo tiempo, tienen necesidades e impedimentos propios, que los hacen sujetos de derechos especiales.

Finalmente, se concluye que fue vulnerado el **Derecho de los Adultos Mayores**, en perjuicio de la agraviada **LMCC**, en virtud de se encontraba en **la condición de adulto mayor** en la época de los hechos, por lo que se considera un grupo vulnerable, por ser en un alto porcentaje, sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en posibles víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esta vulnerabilidad merecen una especial protección lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales han marcado una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entorno social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a una vida adecuada, seguro social, protección, **y en especial ser tratado con dignidad.**

Ahora bien, en relación con los hechos, la agraviada tuvo una respuesta emocional que afectó su bienestar psicológico, debido a su condición específica de adulto mayor, pues a la fecha de los hechos, fluctuaba entre los sesenta y siete años de edad, condición que constituye un factor primordial de vulnerabilidad.

Hablando de la edad, la regla 6, del documento denominado **Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad**, señala:

“(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia...”.

De lo anterior se cuenta con el testimonio del ciudadano **DAMP**, al indicar que, después de ocurrir los hechos, fue al domicilio donde sucedieron los hechos para saber cómo se encontraba la quejosa, siendo el caso que, al tenerla a la vista, se percata que se encontraba **muy alterada y llorando**. Situación que no se puede pasar por alto, pues además de que la acción agresiva de los policías constituyó una falta de respeto a su dignidad como persona, al desconocimiento de su valor como ser humano, y como adulto mayor.

Tal y como lo señala el **artículo 9, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**, la cual señala:

“...Artículo 9.

Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia.

*...La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, **se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.***

*Se entenderá que la definición de **violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra...***

Asimismo, el inciso d), de la fracción I, del artículo 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, señala:

“...Artículo 5o.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

- a)...
- b)...
- c)...
- d). **Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual...**

También, resulta imperativo puntualizar que la conducta de los policías estatales, documentada en el presente caso pone de manifiesto su falta de ética e insuficiente capacitación en materia de derechos humanos, así como la falta de supervisión y examen constantes en torno a la labor que desempeñan.

Este Organismo, en anteriores recomendaciones dirigidas al Secretario de Seguridad Pública, le ha manifestado la importancia de que su cuerpo policiaco cobre conciencia de que son los garantes y promotores de la defensa de los derechos humanos y de la seguridad en nuestra comunidad, y que los adultos mayores tienen, entre nosotros derechos: a la protección de su dignidad, de su seguridad física y moral, así como el derecho a recibir un trato preferencial o especial de acorde a la condición específica, de modo que no se cause un riesgo innecesario a su integridad.

Sin embargo, tomando en consideración que la actitud de los elementos preventivos de mérito no fue acorde a dichos estándares, resulta indispensable que el Secretario de Seguridad Pública del Estado, en cumplimiento de su obligación general de garantía establecida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene a quien corresponda la investigación seria, efectiva e imparcial de los hechos en comento, a fin de que los responsables sean identificados, e iniciarles el procedimiento administrativo de responsabilidad y sancionarlos conforme a su nivel de responsabilidad.

No está por demás decirle que, para la efectividad de su investigación, podrá apoyarse en lo señalado en esta recomendación, en el entendido que deberá conminar al personal encargado de las investigaciones, para que sigan los estándares establecidos para el trato que debe tenerse frente a las víctimas de violaciones a derechos humanos, a fin de evitar desplegar conductas que puedan resultar a nuevas violaciones de derechos humanos.

Otra consideración.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones que realizó la agraviada **LMCC**, en los siguientes términos: *“...ya que además de la ya narrado por su hijo, a ella la golpea un hombre policía, le da una bofetada y le roban un anillo y una cadenita de oro que tenía en su bulto...”*, y lo expresado por el señor **CEGC (o) CCC**, en fecha diez de enero del año dos mil quince, en el sentido de que: *“...quienes sin permiso entraron a su predio... le sustraen 450 pesos producto de la venta de periódicos y Kibis...”*, no se cuenta con pruebas que acrediten estas versiones, o cualquier otra circunstancia que permita a este Organismo realizar investigaciones para acreditarlo, aún y cuando el testimonio del ciudadano **JMRR**, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, en la que señaló: *“...La mamá sale del predio y*

al igual entre dos agentes comienzan a golpearla, le quitan la cadena que llevaba puesta y otras alhajas que tenía dentro de la casa, la señora entra a la casa y no vuelve a salir...”; toda vez que es evidentemente contradictoria, ya que la quejosa dijo que dichas pertenencias las tenía en su bulto, mientras que el testigo refirió que dicha fémina las tenía puestas y otras que tenía en la casa, pero no especificó exactamente donde (el bulto).

Es importante señalar que la parte quejosa, hasta el momento de la presente resolución, nunca exhibió ante esta Comisión documento alguno que acredite la existencia de las alhajas, ni la cantidad de dinero que manifestó el señor **CEGC (o) CCC**, al momento de ratificar su queja el día diez de enero del dos mil quince, al indicar que le sustrajeron cierta cantidad de dinero. Al respecto, es de indicar, que tomando en consideración las evidencias de que se allegó esta Comisión, no se advirtieron datos suficientes de que elementos policiacos hayan realizado dichas conductas, por lo tanto, en lo que respecta en específico a estos hechos, no se configura alguna violación a derechos humanos.

Derechos Humanos, hacer notar que de las constancias que obran en el expediente que hoy se resuelve, se aprecia que en fecha diez de enero del año dos mil quince, el personal de este Organismo, al ratificar a los ciudadanos **CEGC (o) CCC** y **LMCC**, les orientó para interponer la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público del Fuero Común por el delito de robo, sin embargo, durante la entrevista de fecha cinco de enero del año dos mil dieciséis, realizada al agraviado por esta Comisión Defensora de Derechos Humanos, éste refirió que optaron por no interponer la denuncia correspondiente, sin embargo, con el afán de no dejar en desamparo a la parte agraviada, se le orienta para que en caso de así considerarlo, se presente a la Fiscalía General del Estado a interponer la denuncia por los hechos presuntamente delictivos del que se ha señalado.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“... Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 113. (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b).- Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que, conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.**

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c)

Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la Satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“... **Artículo 63**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser integral**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la violación a los Derechos Humanos a la **Privacidad**, en su modalidad de allanamiento de morada, a la **Propiedad o Posesión** en su modalidad de deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada, a la **Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en su modalidad de lesiones y uso indebido de la fuerza pública; de igual manera se vulneraron del primer agraviado sus derechos a la **Libertad Personal, Legalidad, Seguridad Jurídica** y los **Derechos de las Personas con algún tipo de Discapacidad**, así como también de la segunda nombrada **los Derechos de los Adultos Mayores**, atribuibles a los Servidores Públicos dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que los referidos agraviados, **sean reparados del daño de**

manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, comprenderán: **A).- Garantías de satisfacción**, que será investigar y determinar de manera inmediata la identidad de los elementos preventivos que participaron en la violación de Derechos Humanos arriba señaladas, una vez hecho lo anterior, iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores público involucrados, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser serio, efectivo, ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. **B) Garantías de no repetición**: Tomando en cuenta las violaciones acreditadas, es imperativo que se adopte medidas eficaces que sean tendientes a evitar que los elementos de la Secretaría multicitada continúen desplegando acciones y omisiones violatorias a derechos humanos, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y proteger los derechos de las personas que habitan en el Estado de Yucatán. Asimismo, esta Comisión entiende necesario que se implemente un programa de capacitación y sensibilización sobre los derechos humanos de los adultos mayores, y también sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad, dirigido a todo el cuerpo policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incluidos los altos mandos, a fin de que tengan conocimiento de la existencia de las diversas normas nacionales e internacionales de derechos humanos que protegen a esos sectores vulnerables de la sociedad, y así contribuir al respeto y protección de los mismos, ya que en el momento que un elemento preventivo tuviera que abordar o tratar a una persona con discapacidad y/o adulto mayor, reconocería que deben tratarlos con un cuidado especial en función de su situación vulnerable, de modo que, la función policial no signifique un riesgo para su integridad. Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones. La importancia de la capacitación de los servidores públicos, orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, fue expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco vs nuestro Estado Mexicano, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el siguiente sentido: “... *En relación con la capacitación en materia de protección de derechos humanos, en su jurisprudencia la Corte ha considerado que ésta es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas...*”. De igual manera, girar las instrucciones necesarias, para exhortar por escrito a los agentes preventivos que laboren para el Estado, con el fin de que en el ejercicio de sus funciones,

observen y hagan cumplir las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano, así como la normatividad estatal, y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso. **C) Garantía de rehabilitación:** En términos de la Ley General de Víctimas derivado de las irregularidades en las que se incurrió en los hechos, por violación a los derechos humanos detallada en la presente Recomendación, se deberá brindar, en forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran los agraviados, previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario; en el entendido de, que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación; así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas. **D) Se tomen las medidas para la reparación integral del daño a los ciudadanos CEGC (o) CCC y LMCC,** que incluya el pago de una indemnización en concepto de daño moral, por el sufrimiento y desgaste emocional que les ocasionó la experiencia anteriormente narrada con los elementos de la autoridad responsable, así como también, el detrimento patrimonial que sufrieron los agraviados, debido al cateo ilegal que realizaron los elementos preventivos en el predio donde habitan, de igual manera, por la prótesis que le rompieron al señor **GC (o) CC** al momento de su detención. Toda vez que ambos agraviados, son personas que pertenecen a sectores vulnerables de la sociedad, es razonable asumir que el sufrimiento que las violaciones cometidas que les causaron, así como el impacto que tuvieron en su ámbito familiar y social, hace necesario fijarles con base al criterio de equidad una compensación por concepto de indemnización por el daño inmaterial, en la inteligencia de que los gastos correrán a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Finalmente, deberá ser informado a este Organismo de las acciones que implementen respecto a dichas recomendaciones, y enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, ordenar a quien corresponda, a fin de que investigue y determine de manera inmediata la identidad de los elementos preventivos pertenecientes a su corporación que participaron en la violación de Derechos Humanos, a efecto de iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de ellos, por haber transgredido los derechos humanos a la **Privacidad**, en su modalidad de allanamiento de morada, a la **Propiedad o Posesión** en su modalidad de deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada, a la **Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en su modalidad de lesiones y uso indebido de la fuerza pública; de igual manera se vulneraron del primer agraviado sus

derechos a la **Libertad Personal, Legalidad, Seguridad Jurídica** y los **Derechos de las Personas con algún tipo de Discapacidad**, así como también de la segunda nombrada **los Derechos de los Adultos Mayores**; por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de los servidores públicos, con independencia de que continúe laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los servidores públicos infractores. Además, que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte del servidor público aludido, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento respectivo, hasta su legal consecuencia.

SEGUNDA: Atendiendo a las **garantías de no repetición**, se considera necesario que emita sus instrucciones a quien corresponda, para que se implemente un programa de capacitación y sensibilización, dirigido a todo el cuerpo policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incluidos los altos mandos, sobre los derechos humanos de los adultos mayores y de las personas con discapacidad, con la finalidad de que tengan conocimiento de las existencia de las diversas normas nacionales e internacionales de derechos humanos que protegen a esos sectores vulnerables de la sociedad, y así contribuir al respeto, protección y garantía de los derechos humanos. Asimismo, deberán llevarse a cabo evaluaciones periódicas para determinar, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con el objetivo de identificar las aptitudes de cada uno y, en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar los módulos donde puedan presentarse deficiencias y evitar así, incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos, como en el presente caso se acreditaron. Todo lo anterior, en el entendido de que deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, así como los resultados de las evaluaciones que apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

TERCERA: Se solicita exhortar por escrito a todo el personal adscrito a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a su digno cargo, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, observen y hagan cumplir las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano, así como la normatividad estatal, y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

CUARTA: Girar una circular en la que conmine a los elementos integrantes de esa Secretaría, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, elaboren los informes policiales homologados en los casos que intervengan, debiendo de ser éstos apegados a la realidad, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento. De igual manera, levanten registro de las detenciones que realicen, en la que consten el nombre del detenido, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, folio, en su caso si es turnado a la Fiscalía General del Estado, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el detenido y de las valoraciones médicas practicados en su persona y demás requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

QUINTA: En atención a la **garantía de rehabilitación**, y atendiendo a su situación de vulnerabilidad, se deberá brindar, en forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran los agraviados, previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos, por las violación a los derechos humanos detallada en la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación física, psíquica y emocional; en el entendido de, que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación; así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

SEXTA: Con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para la reparación integral del daño a los ciudadanos **CEGC (o) CCC y LMCC**, que incluya **el pago de una indemnización** en concepto de daño moral, a consecuencia del sufrimiento y desgaste emocional que les ocasionó la experiencia narrada en el capítulo de descripción de hechos con los elementos de la autoridad responsable, así como también, el detrimento patrimonial que sufrieron los agraviados, debido al cateo ilegal que realizaron los elementos preventivos en el predio donde habitan, así como por los daños causados a la prótesis del primer nombrado al momento de su detención; en la inteligencia de que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación; así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que

la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

De igual manera, dese vista de la presente recomendación al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3), para los efectos legales correspondientes.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último, se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.-----**